



461

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. Y C. Nueve (09) de Febrero de 2010.

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN POPULAR

REFERENCIA: 13001-23-31-000- 2003-02588 y 2005-00052-00

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CARILLO DE SILVA, MARIA AMPARO TELLO
TEJADA Y TOMAS CHAPUEL TELLO.

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de las acciones populares acumuladas y promovidas por: la señora **MARIA EUGENIA CARILLO DE SILVA**, Y los señores **TOMAS CHAPUEL TELLO Y MARIA AMPARO TELLO TEJADA**, contra **LA NACION – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, EL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA, LA CORPORACION AUONOMA DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE Y LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO EDURBE**.

Los hechos en que fundamentan las acciones populares son los que a continuación se relacionan:

I. - HECHOS

"En un sector de Cartagena que esta ubicado en la parte de atrás del mercado bazurto exactamente en la avenida del lago, se produce una catástrofe ambiental de grandes magnitudes, donde el Distrito de Cartagena ha omitido los llamado que hace la comunidad para solucionar la contaminación producida por la aguas putrefactas que desembocan en la ciénaga de las quintas la sedimentación de ésta misma, produciendo un olor insoportable e irresistiblemente, además esta es una de las principales vía importante de Cartagena (la avenida del lago)

El distrito no hace nada para eliminar la contaminación ambiental ocasionada principalmente por estas aguas negras que provienen de los desechos del mercado de bazurto, siendo el centro de abastos mas importantes de la ciudad de Cartagena.

Por otra parte la contaminación se produce por los vendedores de pescados que

Cartagena de Indias D. T. Y C., Nueve (09) de Febrero de 2010.

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN POPULAR

REFERENCIA: 13001-23-31-000- 2003-02588 y 2005-00052-00

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CARILLO DE SILVA, MARIA AMPARO TELLO
TEJADA Y TOMAS CHAPUEL TELLO.

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de las acciones populares acumuladas y promovidas por: la señora **MARIA EUGENIA CARILLO DE SILVA**, Y los señores **TOMAS CHAPUEL TELLO Y MARIA AMPARO TELLO TEJADA**, contra **LA NACION – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, EL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA, LA CORPORACION AUONOMA DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE Y LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO EDURBE**.

Los hechos en que fundamentan las acciones populares son los que a continuación se relacionan:

I. HECHOS

"En un sector de Cartagena que está ubicado en la parte de atrás del mercado bazurto exactamente en la avenida del lago, se produce una catástrofe ambiental de grandes magnitudes, donde el Distrito de Cartagena ha omitido los llamados que hace la comunidad para solucionar la contaminación producida por las aguas putrefactas que desembocan en la ciénaga de las quintas la sedimentación de ésta misma, produciendo un olor insoportable e irresistiblemente, además esta es una de las principales vías importantes de Cartagena (la avenida del lago)

El distrito no hace nada para eliminar la contaminación ambiental ocasionada principalmente por estas aguas negras que provienen de los desechos del mercado de bazurto, siendo el centro de abastos más importantes de la ciudad de Cartagena.

Por otra parte la contaminación se produce por los vendedores de pescados que venden en las aceras de la avenida del lago y en el suelo, sin tener en cuenta

ninguna medida sanitaria, y lo que es mas grave aun, se ésta vendido en el suelo y a unos pasos de los desagües o alcantarillas del mercado bazurto de Cartagena.

Hay que aclarar que la mayor parte de pescado que se consume en Cartagena se compra en esté sector, poniendo en peligro a los consumidores, que no conocen su procedencia.

En dicho sector se encuentran unas viviendas localizadas en la parte de atrás del mercado bazurto a un lado del caño, donde conviven infantes, jóvenes, y demás personas que se dedican a la pesca en el sector, también hay jóvenes que se bañan en el caño sin que ninguna autoridad administrativa los prevenga de las infecciones que se les pueden ocasionar por bañarse en aguas putrefactas, tampoco, ésta autoridad administrativa previene a los pescadores de la avenida del lago por los peces o jaibas extraídas del sector, que pueden ocasionarles daño los organismos de los últimos consumidores, poniendo en peligro su integridad física, por ser extraídos de aguas putrefactas del mercado bazurto.

En este orden de ideas podemos ver que la administración a omitido claramente sus obligaciones con la comunidad, dejándola desamparada, sin ejercer ningún control sobre los riesgos que pueden ocasionar en virtud a una contaminación ambiental de tales magnitudes.

En el mercado bazurto hay un pasaje conocido como Socorro que esta ubicado en la avenida del lago, en dicho lugar se venden pescado frito, desayunos, almuerzos, yuca, y demás alimentos en condiciones sanitarias no aptas para la el consumo humano; la manipulación de alimentos perecederos es realizada por personas que no guardan las condiciones mas mínimas de higiene, se ofrecen al público cerca la vía y permanecen en un radio aproximado de 50 metros de la laguna de las quintas y cerca de la alcantarillas del sector que están algunas destapadas".

II. DECLARACIONES Y CONDENAS.

"Solicito que en base a los hechos anteriormente narrados se efectúen los siguientes pronunciamientos:

Se ordene al: DISTRITO DE CARTAGENA a dragar, extraer y sanear, de la

laguna de la quinta los desechos tóxicos que producen los olores y los que se acumulan y contaminan dicho sector.

Que se le ordene a DISTRITO DE CARTAGENA que ejerce un mayor control ambiental que le corresponde, exigiéndole un plan de manejo ambiental de la laguna de la quinta

Que la autoridad administrativa competente ejerza su función de control frente a la actividad comercial que desarrollan los establecimientos de comercio ubicados en la avenida del lago y en el pasaje conocido como Socorro" de la ciudad de Cartagena.

Que se garantice las condiciones de salubridad e higiene mínimas y adecuadas para el ejercicio de tal actividad económica de venta de alimentos.

Que se ordene al DISTRITO DE CARTAGENA, a organizar y regenerar el lugar donde a los vendedores estacionados de pescado u otros del mercado bazurto ubicados en la avenida del lago de esta ciudad, incluyendo los del pasaje conocido como "Socorro".

ORDENAR AL DISTRITO DE CARTAGENA que través de eventos pedagógicos o formativos y campañas educativas orientadas al buen manejo de los BIENES DE USO PÚBLICO, DERECHOS QUE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS, además concientizar a los residente de la importancia de la recuperación de la laguna de la quintas".

Igualmente solicitan los accionantes el dragado de la ciénaga de las quintas en una extensión comprendida desde el puente de Bazurto hasta el puente de las palmas o hasta donde el juzgado considere pertinente siempre y cuando abarque la zona del barrio Martínez martelo y del barrio inmediatamente circunvecino.

De otro lado solicitan que el EPA Y CARDIQUE, desarrollen un plan de salvamento de las aves que habitaren la zona.

Y finalmente solicitan la erradicación y traslado del Mercado de Bazurto a otra zona donde no se perjudique el medio ambiente ni a la comunidad, de conformidad con el plan de ordenamiento territorial.

III. DERECHO E INTERÉS COLECTIVO VULNERADO O AMENAZADO.

Ley 472 de 1998 del literal A del Art. 4 determina como un derecho colectivo "el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias"

III. LA DEFENSA

Las entidades accionadas:

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

Contesto la demanda, mediante escrito visible a folios 39 al 43, en el que manifestó: " Que se opone a las pretensiones de la demanda, ya que no es la competente, pues en la región existen otras entidades que son competente para este asunto, y que además no es un órgano ejecutor sino de gestión, encargado de fijar las políticas en el ámbito nacional sobre la protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente".

Proponen la excepción de FALTA DE LEGITIMACION DE POR PASIVA, argumentan que la responsabilidad que le atribuyen no les corresponde debido a que existen entidades ambientales regionales encargadas del la conservación del medio ambiente.

MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL

Contestó la demanda, mediante escrito, y la cual se opone a las pretensiones por falta de legitimación por pasiva.

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

El Distrito de Cartagena a través de su Alcalde contestó la demanda y en el escrito respectivo manifestó oponerse a las pretensiones de la demanda, ya que existen en el Distrito Entidades específicamente encargadas de atender las solicitudes hechas por los actores populares.

Propusieron además como excepciones de fondo la de la inexistencia de la

vulneración por parte del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, cuyos argumentos resumimos a continuación: consideran que no existe ninguna vulneración por cuanto el Distrito ha realizado actuaciones ajustadas a la ley, y que esto se ratifica por la inversión que se está realizando en la recuperación ambiental de la zona, tales como el dragado de las Ciénagas de las Quintas, enmallado de la orilla de la Ciénaga, operativos de aseo y limpieza dentro del mercado de bazurto y a los alrededores.

EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR – EDURBE

La Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar EDURBE, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, dentro de las razones de su defensa manifestó, ser una Empresa ejecutora de proyectos de desarrollo social para la ciudad de Cartagena que los lleva a cabo a través de convenios interadministrativos celebrados con otras entidades públicas, que en algunas ocasiones ha ejecutado, en la ciudad distintas obras, pero las ha realizado como contratista.

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA

El Establecimiento Publico Ambiental contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, por considerar que no han incurrido, de ninguna manera en actuaciones u omisiones que pongan en peligro o quebranten el derecho o interés colectivo al goce de un ambiente sano.

IV. MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador 22 Judicial II Administrativo de Bolívar, asumió la siguiente postura: Solicita se acceda a lo suplicado por el actor, teniendo en cuenta que dentro del expediente se encuentra ampliamente demostrada la vulneración del derecho colectivo invocado por el actor popular, como la responsabilidad de las entidades vinculadas dentro de la presente acción.

ACTUACION SURTIDA

ACCIONES POPULARES ACUMULADAS:

A) MARIA CARRILLO DE SILVA, Radicado 2003-02588. Se presentó el día 28

de Julio del 2003; Mediante providencia agosto 14 del 2003 el Tribunal Administrativo de Bolívar procedió a admitir la acción instaurada; por auto de 4 de Agosto del 2005 se fija fecha para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento y por auto del 12 de Agosto de 2005, se ordena vincular al proceso a la Dirección General Marítima y a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique. Al entrar en funcionamiento los juzgados administrativos su conocimiento correspondió a este Juzgado mediante reparto efectuado el 12 de agosto de 2006 por la oficina de apoyo y servicio de los Juzgados administrativos.

Por auto del 2 de Marzo de 2007 se decreta el periodo probatorio, auto del 28 de Julio del 2008 se corre traslado para alegar de conclusión.

- B) TOMAS CHAPUEL TELLO y MARIA AMPARO TELLO, Radicado 2005-00052. Se presentó el día 14 de Enero de 2005 ante el Tribunal administrativo de Bolívar, quien por auto de 9 de Febrero la admite; el 8 de mayo de 2006 se fija fecha para la audiencia especial de pacto de cumplimiento. Al entrar en funcionamiento los juzgados administrativos le correspondió el conocimiento al juzgado mediante acta de reparto de fecha 6 de septiembre de 2006, efectuado por la oficina de servicio y apoyo de los juzgados administrativos; por auto de 15 de febrero de 2007 se ordena vincular al Establecimiento Público Ambiental, a la Corporación Autónoma del Canal del Dique y a la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar. Por auto del 31 de Mayo de 2007 se decreta el periodo probatorio y el 14 de Marzo del 2008 se corre traslado para alegar de conclusión.

Al observar el despacho que las anteriores acciones populares versaban sobre los mismos hechos, perseguían la protección de mismos derechos colectivos y por estar dirigida contra los mismos accionados se dispuso por economía procesal la acumulación de las mismas por auto del 24 de Abril del 2009.

V. CONSIDERACIONES

Las acciones populares, consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad, la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos

resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, si éstos actúan en desarrollo de funciones administrativas.

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, son características de las acciones populares, las siguientes:

- a) Su finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- c) Se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de estas acciones son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.
- e) La titularidad para su ejercicio, como lo está indicando su nombre, ha de corresponder a su naturaleza popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

El Juez deberá analizar si, en cada caso concreto, se reúnen los requisitos de procedencia de la acción popular, como a continuación se procederá.

Previo a resolver el fondo del asunto, se hace necesario examinar la excepción propuestas por el apoderado del MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION DE LA PASIVA, de la siguiente manera:

Argumenta que en el presente caso existen otras autoridades como son la

Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique "CARDIQUE" y el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente en Cartagena, que serían las autoridades competentes para adelantar las gestiones ambientales en esa región y que dentro de sus funciones están las de fijar las políticas ambientales a nivel nacional.

Si bien es cierto lo indicado por la entidad, no es menos cierto que la Constitución Política de Colombia, establece para el Estado como uno de los objetivos fundamentales el Saneamiento Ambiental; lo que implica que si bien esta función se puede delegar en los Departamentos, Distritos y Municipios, no es cierto que el Estado pueda desentenderse totalmente de su obligación.

Es decir es obligación del Estado hacer el seguimiento correspondiente para que este objetivo se cumpla a cabalidad.

Por lo anterior la excepción no está llamada a prosperar.

Con respecto a las excepciones propuestas por el DISTRITO DE CARTAGENA, y que denominaron INEXISTENCIA DE LA VULNERACION POR PARTE DEL DISTRITO; y con relación al medio exceptivo propuesto por el EPA, y que coincide con la que viene señalada por el DISTRITO DE CARTAGENA, por considerar toda vez que no existe vulneración alguna e incumplimiento de la obligación de saneamiento ambiental, el despacho procede a continuación a decidir las conjuntamente con el fondo del asunto.

Se tiene que, los actores populares pretenden la protección del derecho o interés colectivo relacionado con los derechos de "El goce de un ambiente sano".

Con respecto al derecho al goce de un ambiente sano, el artículo 79 de la Constitución lo elevó a la categoría de derecho colectivo y dispuso que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como

parte integrante de ese mundo natural, temas que, entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.

De igual forma, en el artículo 80, impuso en cabeza del Estado, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Acorde con lo expuesto, es del caso entrar a examinar si en el sub-judice, resulta evidente la vulneración de los derechos o intereses colectivos enunciados por el actor tales como **"El goce de un ambiente sano"**.

En el caso que nos ocupa los actores populares pretenden se proteja el derecho colectivo a un ambiente sano, específicamente en el sector del mercado de bazurto que colinda con la avenida del lago; zona en la cual permanentemente se está produciendo una contaminación ambiental ocasionada principalmente por las aguas negras que provienen del mercado de bazurto, como también por los desechos orgánicos y demás basuras que se arrojan en la orilla y en la Ciénaga de LAS QUINTAS, cuestión que contamina dicha Ciénaga.

En las acciones populares cuya decisión hoy nos ocupa, existe abundante material probatorio sobre la existencia del daño ambiental en la zona descrita por los demandantes tales como: fotografías, pruebas testimoniales de moradores del Barrio Martínez Martelo, concepto de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique CARDIQUE, inspección judicial realizada el día 19 de Septiembre de 2007, en el que el juzgado pudo constatar la situación de insalubridad del sector inspeccionado.

Considera de vital importancia el juzgado transcribir algunos apartes del concepto emitido por CARDIQUE, "uno de los activos más importantes de la ciudad esta constituido por la floresta de manglar que cubre el costado occidental de la ciénaga, y que precisamente recibe gran parte de la contaminación que se genera en el mercado de Bazurto. Esta floresta se encuentra compuesta por mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y mangle prieto (*Avicennia germinas*)....."

"el mal manejo de los residuos sólidos que se presenta en el mercado de bazurto, asociado entre otras cosas a la informalidad asentada en sus alrededores y

particularmente en sobre la Avenida del Lago, es causante de un gran aporte de materia orgánica que al descomponerse, genera olores ofensivos, aparte del impacto sobre la demanda bioquímica de oxígeno sobre el cuerpo de agua. Entre los aportes de materia orgánicos, se destacan los restos de vicerado de pescado....".

En ese mismo informe la referida Corporación le da a conocer al Juzgado las distintas acciones que se han ejecutado para sanear el cuerpo de agua de la Ciénaga de las Quintas y hacen alusión a algunos contratos interadministrativos con la empresa EDURBE.

El despacho igualmente se permite transcribir algunos apartes de la inspección judicial realizada el 17 de septiembre de 2007:

" Ubicados de Sur a Norte en la manzana o áreas del mercado de bazurto se constata que a partir de la primera calle que da contra la Avenida el Lago se observa sobre las aceras en los primeros establecimientos, expendio de múltiples variedades de hortalizas que generan desperdicios y basuras sobre la vía y los andenes, así mismo invasión del espacio público por parte de vehículos y carretas. Continuando el desplazamiento, al llegar a la construcción del mercado en sí se observa el expendio de pescado en las siguientes condiciones: a lo largo de la acera se encuentra alcantarillado de aguas negras con múltiples puntos a cielo abierto que permiten observar la acumulación de basuras y la percepción de olores en descomposición a pocos metros uno o dos de expendios de comidas al aire libre y sobre la acera, en la venta de pescado se evidencia la ausencia de hielo y olores por la descomposición de los pescados, en algunos otros kioscos todos sobre la acera, se observa manipulación de frutos del mar sobre el piso y beneficio de los mismos sobre improvisadas mesas en la misma avenida. Continuando el recorrido se observa el aumento de expendios de pescado tanto sobre la acera como sobre la calzada de la Avenida el Lago; ninguno de los expendios al aire libre de pescados o alimentos señala los valores, ni aparece visible permiso alguno. En las construcciones aledañas al mercado de bazurto continua el expendio de pescado y frutas en menor cantidad hasta la Cra 26. A la altura de la zona del mercado de bazurto contigua a la construcción del mismo y sobre la ciénaga se observa un desagüe del alcantarillado de aguas negras, aproximadamente a 80 ó 100 metros de la Cra 26 en sentido Norte – Sur.

Sobre el inicio de la manzana correspondiente al mercado de bazurto se observa un Box Coulbert de aguas negras que igualmente desembocan en la ciénaga de las quintas. A la altura del Box Coulbert se observa efectivamente la existencia de residuos sólidos que contribuyen a la sedimentación de la ciénaga de las quintas. El juzgado establece que efectivamente sobre la ciénaga de las quintas anexa a la avenida el Lago pero más allá de la Cra 26 y alejados unos 200 metros de la construcción del mercado de bazurto efectivamente se encuentra sobre la ciénaga construcciones en madera sin condiciones de salubridad, servicios públicos, realizadas sobre rellenos y en condiciones de tugurios. Al punto tercero de los hechos se pudo establecer que efectivamente y conforme a la descripción de los hechos de la demanda, los expendios de alimentos carecen de condiciones sanitarias y son susceptibles de contaminación por la falta de una adecuada higiene. Se constató además su proximidad con las alcantarillas que vierten sus aguas a la ciénaga de las quintas y de la alcantarilla que atraviesa todo el expendio de alimentos en el mismo sector de Socorro. (subrayas y negrillas fuera del texto).

En el desarrollo de la acción popular, fue de público conocimiento que la Administración Distrital de Cartagena, realizó un plan de limpieza en el mercado de Bazurto, en consecuencia el despacho y por auto de mejor proveer ordenó realizar una nueva inspección judicial para verificar el estado actual de la zona objeto de la acción popular, por cuanto había transcurrido un tiempo considerable desde la primera inspección judicial. Trascribimos apartes de la misma:

"Se observa igualmente un vehículo tipo camión 350 en el que se transporta el pescado; continuando la Inspección de occidente a oriente se observa también ventas de fritos y pescado a todo lo largo de la vía, estos expendios montados sobre tarimas de madera y mesas resumen agua sangre. Sobre la vía y de la actividad propia del arreglo de pescado se evidencia las escamas sobre la vía. Igualmente se observa que muchas de estas ventas se encuentran sobre la vía encontrándose invadida la acera correspondiente del lado izquierdo. A la altura de aproximadamente unos 150 mts en sentido occidente oriente se encuentra el depósito de carbón denominado "La Gorda" cuyos bultos se encuentran invadiendo la vía en la parte correspondiente a la acera. En la acera que da sobre el cuerpo de agua hacia el sur se observa personal realizando limpieza, igualmente se evidencia a la altura de la Cra 26 puestos de ventas de legumbres y frutas, se observa transito de carretas y estacionamiento de vehículos que reducen el carril de la avenida del Lago impidiendo el normal circular sobre la vía, metros mas adelante continua a

47

lo largo de la vía múltiples ventas de pescado, cerdo, carbón, sobre mesas instaladas en las mismas condiciones anteriormente expuestas al aire libre sin cubrimiento alguno y sin ningún tipo de mecanismo de enfriamiento y cubrimiento. Se reducen igualmente la posibilidad de tránsito peatonal y continua a lo largo los estacionamientos de vehículos ya señalados. A lo largo de la vía se observan desechos de peces, bolsas plásticas, basuras y olores de sustancias en descomposición. A la altura de la señal de Surtigas se observa un improvisado muelle obtenido del cambio realizado en la cerca que impide el acceso hacia el cuerpo de agua. Las anteriores condiciones se evidencian a todo lo largo de la vía hasta la terminación del mercado de bazurto. Acto seguido el Despacho se traslada al denominado pasaje de socorro; ubicados en el pasaje se observa que el camino de acceso se encuentra sobre un canal de aguas de residuos cubiertos por lozas que no se encuentran herméticamente cerradas permitiendo las mismas el escape producto de la descomposición orgánica, igualmente al acceso del mismo aparece cubierto con madera parte de la vía de manera improvisada; a lo largo de dicho callejón se observan a lado y lado mesones en concreto en mal estado sobre los cuales al aire libre se expenden pescados, yuca principalmente. Finalmente sobre la rivera que da al cuerpo de agua se constatan labores de limpieza y cerramiento" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Esta segunda inspección judicial solo se corrobora lo dicho anteriormente en esta providencia, de que se han realizados actividades para mitigar pero que no se le ha dado solución definitiva a este grave problema ambiental y de salubridad pública que se evidencia en esta zona.

La certeza de la existencia de la vulneración del derecho colectivo no solo se apoya en las dos inspecciones judiciales que acabamos de mencionar, también se apoya en los diferentes informes que se allegaron al expediente entre los cuales tenemos: Informe del EPA, Informe de CARDIQUE e informe de la Contraloría Distrital de Cartagena, con lo cuales se ratifica el estado de degradación que padece el mercado de bazurto.

Sumado a lo anterior y no menos importante tenemos el testimonio de una persona que ha sufrido día tras día con la situación que le ha tocado convivir: Testimonio de Remberto Pérez Mercado.

"PREGUNTADO: Diga el declarante si conoce los motivos por los cuales se encuentra rindiendo esta declaración. En caso afirmativo sírvase hacer un relato claro y preciso de todo cuanto sepa y le conste sobre los hechos de la demanda. CONTESTO: Si. Yo tengo conocimiento sobre la problemática que viene presentado en le mercado de bazurto, en la avenida del lago. PREGUNTADO: en este estado de la diligencia se lee al declarante el hecho numero uno de la demanda, para que manifieste lo que lo conste. CONTESTO: Bueno, yo vivo en el barrio Martínez martelo, los malos olores han sido constante, sobre todo cuando llegan los pesadores como a las seis de la mañana o cinco, me he dado cuenta cuando voy a comprarle comida a los animales de mi casa- perros, cuando llegan a esa hora, seis de la mañana, los pescadores, los pescados lo tiran al piso, al anden, no tiene algo un mantel o plástico para colocarlo, lo colocan en el piso, en el anden, donde orinan, donde hacen sus necesidades, donde echan los perros muertos, . PREGUNTADO: en este estado de la diligencia se lee al declarante el hecho numero DOS de la demanda, para que manifieste lo que lo conste. CONTESTO: en la avenida del lago, a ese sector le dicen la islita, llegan los pescadores, y hasta los recicladores, me he dado cuenta que no tiene como una prevención, sobre la contaminación que se ve ahí, yo me acuerdo que hace como 15 días pase por ahí, por la parte de la avenida del lago, y vi Unos jóvenes, unos niños, como de nueve años en adelante bañándose, y habian unos agentes viendo los jóvenes bañándose y no les dijeron nada, y los jóvenes bañándose, sabiendo que las aguas están contaminadas, se deja constancia que el declarante allega un pagina del periódico del universal, sección 6 A- del 4 de julio del presente año. También llegan recicladores, hacen quemas en la noches, para consumir drogas, eso ha generado inseguridad en el barrio en el que yo vivo. PREGUNTADO: en este estado de la diligencia se lee al declarante el hecho numero TRES de la demanda, para que manifieste lo que lo conste. CONTESTO: Bueno yo conozco ese pasaje, y hay una problemática, allí venden el pescado, me he dado cuenta que no tiene una limpieza, eso siempre esta sucio, la gente come con las ratas, los caños que están con placas, están destapados, tenemos otro problema, ahí venden yucas, plátano, venden fruta, y ahí mismo al lado hay unas bodegas que venden carbón, tenemos una problemática que son los malos olores, cuando calienta el sol a medio día, el olor es fuerte, y produce olores nauseabundos. PREGUNTADO: Desea agregar, aclarar o corregir algo a la presente diligencia. CONTESTO: Sobre el mercado de bazurto, esta problemática se ha puesto en el periódico, en la pagina que anexo como prueba, de que la higiene, no hay un organismo de control

que se encargue de la limpieza, lo hacen anualmente, y no hay como un control que maneje esa situación dentro del mercado de bazurto".

No queda duda entonces, sobre la problemática que se vive en el Mercado Bazurto, Avenida el Lago, y como todas estas circunstancias afectan la Ciénaga de las Quintas, y que hace necesario tomar las medidas urgentes y necesarias para hacer desaparecer las causas que violan el derecho colectivo a un ambiente sano; el goce de espacio público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios; razones por las cuales el despacho accederá a las pretensiones invocadas por los actores populares.

Como quiera que ninguna de las entidades vinculadas a la presente acción se hacen responsables para darle una solución al problema planteado, el despacho procederá a determinar las responsabilidades de cada una de ellas.

Es cierto que el Distrito de Cartagena y las autoridades competentes para ello han venido realizando acciones tendientes a solucionar este problema ambiental, pero no han sido suficientes pues como lo anota el señor Procurador judicial 22, es de vieja data, y para resolver de fondo este problema las acciones tienen que ser permanentes.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como se dijo anteriormente considera que no es responsable de la vulneración del derecho colectivo al goce de un ambiente sano, teniendo en cuenta que en el Distrito existen otras entidades encargadas de esos temas; olvidando que la Carta Política le impuso al Estado el deber de velar por el medio ambiente, esta obligación se reglamenta en el artículo 5 de la ley 99 de 1993 y la ya citada ley 489 de 1998 en sus artículos 5 y 9, en la que se define la competencia de dicho Ministerio.

En cuanto al Ministerio de Protección Social, considera este despacho que debe colaborar con la solución, a este problema de salubridad que se presenta en esta Zona de Cartagena, ya que se ha probado en el curso del proceso, que no solo es un problema ambiental, también existe uno de salubridad, y que las Autoridades Distritales no han podido solucionar, a pesar de los años que lleva tal situación.

Considera esta judicatura, que no es de recibo que el Distrito de Cartagena de Indias manifieste que no es responsable por que para ello existe, una entidad

41

especial encargada del tema, por que como bien se anotó, aunque exista una entidad con esas funciones específicas, es su deber hacer el seguimiento adecuado para que las políticas ambientales, sobre todo en esta Zona se estén cumplimiento.

Luego entonces, el Distrito de Cartagena al ser la primera Autoridad de Policía, y junto con el Establecimiento Público Ambiental son también responsables de la violación del derecho colectivo a un ambiente sano; Porque entre otras obligaciones, al Alcalde le corresponde hacer cumplir las disposiciones policivas relacionadas con el espacio público, la moralidad y el control sobre el expendio de alimentos.

De otro lado es pertinente anotar que, las Corporaciones Autónomas Regionales están encargadas de ejecutar las políticas públicas ambientales y en particular la de ser organismos de control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables; En desarrollo del mandato constitucional previsto en el inciso segundo del artículo 317 Superior, reglamentadas en la ley 99 de 1993; por lo tanto esta entidad también esta llamada a responder. Seguidamente transcribimos la referida norma para una mayor ilustración;

Ley 99 de 1993. Artículo 23º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Con las pruebas recaudadas en la presente Acción , se concluye que el caso cuyo examen nos ocupa se consideran vulnerados los derechos o interés colectivos al disfrute o goce de un ambiente sano, y es por lo que el Despacho considera procedente ordenar al MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO

+

TERRITORIAL, MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL, DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL -EPA, CORPORACION AUTONOMANA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, que dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y de manera concertada tomen las medidas necesarias conforme a su competencia para restablecer el orden ecológico y mejorar las condiciones de salubridad de la zona determinada; los correctivos deberán comprender acciones de limpieza y protección de la Ciénaga las Quintas, limpieza del mercado de bazurto a lo largo del área denunciada, respeto al espacio público (aceras y vía) y capacitación en materia de manejo y manipulación de alimentos; igualmente deberá repararse o mejorarse el pasillo de acceso y el canal subterráneo sobre y sus condiciones de higiene y seguridad; de no ser posible iniciar estas acciones dentro del anterior plazo, incluirlos dentro del próximo presupuesto, e iniciar la realización de las obras a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecución del mismo.

Los derechos e intereses Colectivos que se consideran amenazados y vulnerados son los siguientes:

- Goce de un Ambiente Sano
- Goce del Espacio Público
- Seguridad y Salubridad Públicas
- Acceso a infraestructura de servicios públicos
- Derechos de los consumidores y usuarios.

Con el propósito de concretar las actividades tendientes a hacer cesar el daño, el peligro, la amenaza, la vulneración y el agravio a los intereses colectivos denunciados se debe tomar las siguientes medidas, que no son exclusivas o únicas, sino aquellas que el despacho considera mínimas.

Se deberá establecer la siguiente ruta de trabajo con un cronograma preciso.

1. Etapa de Socialización y concientización de la ciudadanía sobre la problemática planteada, dirigida a:
 - a) Para consumidores y usuarios a fin de que se abstengan de parquear sus vehículos sobre la vía de la Avenida El Lago en este sector, pues ocasionan reducción de la vía produciendo bloqueo del tránsito vehicular.

Para lo anterior se deberá hacer uso de todos los medios utilizables para crear una cultura ciudadana, como campañas educativas e informativas.

- b) Para los vendedores ambulantes o establecidos en zonas de espacios públicos del área en conflicto, será necesaria también campaña de concientización de la problemática ocasionada por ellos con relación a los intereses colectivos en juego.
- c) Para los transportadores de alimentos camiones o embarcaciones, será necesario que se de aplicación a las normas del Código Nacional de Transito, específicamente en lo relacionado con las Zona de cargue y descargue, así como los horarios.
- d) En cuanto a las embarcaciones que se encuentran sobre la Ciénaga de las Quintas y sobre la margen derecha de la vía Avenida El Lago, de igual manera se deberán aplicar por parte del Distrito las normas relacionadas al control sobre estos improvisados puertos de embarque y desembarque, en coordinación con la Capitanía del Puerto.

2. Etapa de Control y recuperación

El Distrito de Cartagena para proteger los derechos e intereses colectivos invocados debe aplicar las normas contenidas en el Código de Policía, relacionadas con la recuperación del Espacio Público y los establecimientos formales e informales de Comercio o ventas ambulantes.

Con relación a los usuarios, transportadores (vehiculares o embarcaciones) o servicio público se deberán hacer cumplir rigurosamente las normas del Código de Transito y Policía

3. Programa de Reubicación.

Dada la problemática social que se genera al desalojar el espacio público e impedir las ventas estacionarias o ambulantes el Distrito podrá si lo considera, diseñar un programa de reubicación de estos vendedores en otros lugares o plazas satelitales.

Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento al artículo 39 de la Ley 472 de 1998, es del caso reconocer a los actor populares señores MARIA EUGENIA

CARRILLO DE SILVA, incentivo económico, el cual se tasaré en diez (10) salarios mínimos mensuales y los señores MARIA AMPARO TELLO Y TOMAS CHAPUEL TELLO demandantes en la segunda acción popular incentivo económico será compartido, el cual se tasaré en diez (10) salarios mínimos mensuales, los cuales deberán ser cancelados por las entidades demandadas.

Respecto a la solicitud que se formula tendiente a obtener la condena en costas para la parte demandada, se manifiesta:

Fue claro el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, al establecer:

"Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, las cuales serán destinadas al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar."

Como quiera que no se ha evidenciado mala fe por parte de las entidades accionadas, no habrá lugar a ordenar la condena en costas solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

XI. RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRANSE no probadas las excepciones propuestas de FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA y la INEXISTENCIA DE VULNERACION, por EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, y el DISTRITO DE CARTAGENA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO. PROTÉJANSE los derechos e intereses colectivos de la comunidad Cartagenera, relacionados con el goce a un ambiente sano y a la salubridad pública, vulnerados por el mal manejo del Mercado Bazurto, y por la no continuidad de las políticas administrativas de los entes accionados en la conservación, limpieza y dragado de la Ciénaga de las Quintas, sector avenida del lago.

TERCERA. ORDENASE al MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL,

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL -EPA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE, que dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tomar las medidas necesarias conforme a su competencia para restablecer el orden ecológico y mejorar las condiciones de salubridad; los correctivos deberán comprender acciones de limpieza y protección de la Ciénaga las Quintas, limpieza del Mercado de Bazurto a lo largo del área denunciada, respeto al espacio público (aceras y vías) y capacitación en materia de manejo y manipulación de alimentos; de no ser posible iniciar estas acciones dentro del anterior plazo, incluirlos dentro del próximo presupuesto, e iniciar la realización de las obras a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecución del mismo.

CUARTO. SE RECONOCE el incentivo monetario de diez (10) salarios mínimos mensuales a la señora **MARIA EUGENIA CARRILLO DE SILVA**, demandante en la primera acción popular; Y **MARIA AMPARO TELLO Y TOMAS CHAPUEL TELLO** demandantes en la segunda acción popular el incentivo económico será compartido, el cual se tasaré en diez (10) salarios mínimos mensuales, el cual deberá ser pagado por el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL, DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL -EPA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE.

QUINTO: NO condenar en costas a las entidades demandadas.

SEXTO: REMITASE copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, para los efectos a que se refiere el artículo 80 de la ley 472 de 1998 (Registro Público).

SEPTIMO: EN FIRME esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AMPARO OCHOA DE RODRIGUEZ
Juez



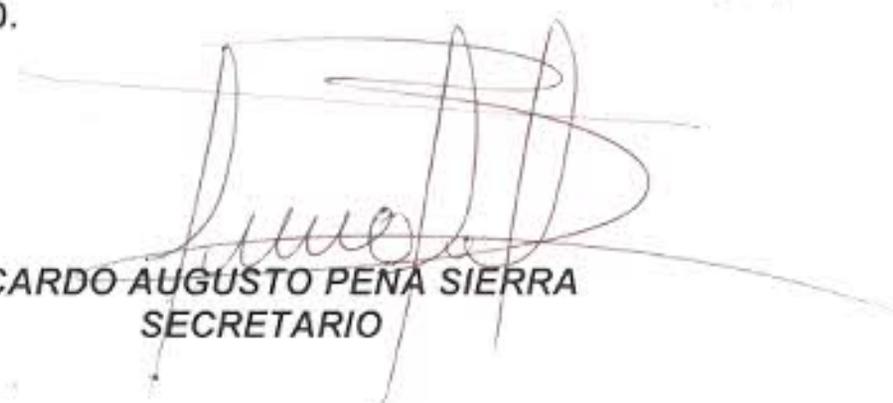
481

EDICTO No 0019

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA PROFERIDA EN LOS EXPEDIENTES:

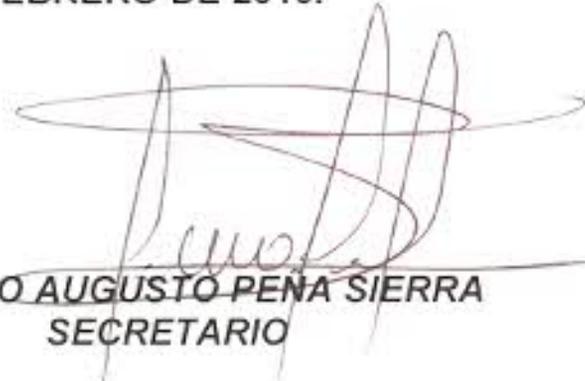
CLASE DE PROCESOS: ACCIONES POPULARES
DEMANDANTES: MARIA CARRILLO DE SILVA, TOMAS CHAPUEL TELLO, MARIA AMPARO TELLO
DEMANDADOS: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS.
RAD, 13-001-23-31-004-2003-02588-00
RAD, 13-001-23-31-001-2005-00052-00
FECHA DE LA DECISION: FEBRERO 09 DE 2010.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA, EN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS, A LAS 8:00 AM DEL DIA DE HOY VEINTI TRES (23) DE FEBRERO DE 2010.



RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
SECRETARIO

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO EN ÉL INDICADO, SE DESFIJA A LAS 6:00 PM DE HOY VEINTI CINCO (25) DE FEBRERO DE 2010.



RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
SECRETARIO

